



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2019-00305
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	WILMER ENRIQUE SOLAEZ ORTIZ
FECHA	MAYO 09 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde renuncia al poder dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, renuncia al poder conferido a ella, otorgado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 22.461.911 y Tarjeta Profesional N° 129.978 del C.S.J., de conformidad al artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c865021cc17a1338fd81ffe70288181899973e17e877476269c471f8ff346ed1**

Documento generado en 09/05/2024 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2019-00368
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO	RANULFO ANTONIO BOVEA SERENO
FECHA	MAYO 09 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora juez el memorial presentado por el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, solicitando se le reconozca personería jurídica para actuar. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad, Atlántico, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico el **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, en su calidad de representante legal de GRUPO GER SAS, presenta escrito, solicitando se le reconozca personería jurídica. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el poder conferido reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P se le reconocerá personería jurídica.

Por lo anterior este juzgado,

R E S U E L V E

1. Reconocer personería jurídica a **GRUPO GER SAS**, quien es representada legalmente por el **Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con CC. No. 70.579.766 y T.P. No. 246.738 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante BAYPORT COLOMBIA S.A, en los términos y efectos del poder conferido de conformidad al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8aede84361344a560e9a91a941f0e6a75947e34da82c7e77641a36fb8779c7**

Documento generado en 09/05/2024 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2021-00375
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ALONSO RAFAEL AGUDELO RODRÍGUEZ
FECHA	MAYO 09 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde renuncia al poder dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, renuncia al poder conferido a él, otorgado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, al **Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 80.102.198 y Tarjeta Profesional N° 182.528 del C.S.J., de conformidad al artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3003f397915c935214853aca26e2555d5c6b519509bd818154e47210f45b5425**

Documento generado en 09/05/2024 12:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	2022-00215
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	ARIEL ANTONIO RIVERA MOISL
FECHA	MAYO 09 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en donde renuncia al poder dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que, mediante correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, renuncia al poder conferido a ella, otorgado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP, este juzgado,

R E S U E L V E

1. ACÉPTESE la renuncia del poder otorgado por la parte demandante, a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 22.461.911 y Tarjeta Profesional N° 129.978 del C.S.J., de conformidad al artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac775a945a16131546d8af216e18007fd1386e67341e1fa618017ed03f909863**

Documento generado en 09/05/2024 12:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	<u>2023-00165</u>
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	SARA ESTHER GUTIERREZ CHICA
FECHA	MAYO 09 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora. Asimismo, informo que, NO existe embargo de remanente. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la parte demandante presenta escrito solicitando se decreta la terminación del proceso por pago de la mora.

Revisado el expediente, en virtud de que el apoderado especial con la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del CGP, resulta legal y procedente acceder a la solicitud y en ese sentido se resolverá.

Además, la solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada demandante notificaciones@verpyconsultores.com, el cual coincide con la dirección de correo electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda , por lo que se considera que el escrito proviene del apoderado del demandante .

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago de la mora.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte del demandado hasta FEBRERO DE 2024.
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes embargados. Oficiése.
3. Ordenar que por secretaría se dejen las constancias en la plataforma TYBA – SIGLO XXI de que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora y que la obligación No. 112949201407y Escritura Pública No. 1510 de fecha mayo 11 de 2019 de la Notaria 1 del círculo de Soledad, continúa vigente.
4. Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan en su favor si los hubiere o los que llegaren con posterioridad

5. Una vez ejecutoriado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40cf9f4ac1eae796ecf636d392534d2d6614ea4a94c161c5bb900bacdfc80a61**

Documento generado en 09/05/2024 12:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SHIRLEY BETTINA VIANA VILLARREAL
RADICACION	2023-00483
FECHA	MAYO 09 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, mayo nueve (0) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. APRUÉBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 17 de abril de 2024.
2. APRUÉBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según lo dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0f3ee107eda96dc1fdb9c995cbdaf6b773c002d235fe25d2602986b348c60**

Documento generado en 09/05/2024 12:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	LEIDY DIANA LLANOS CASTELLÓN
RADICACION	2023-00498
FECHA	MAYO 09 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, en donde se le informa que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito encuentra precluido. Sírvase proceder.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la liquidación del crédito se encuentra precluido sin que fuera objetada, por lo que este juzgado impartirá aprobación a la misma, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En vista de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

1. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en fecha 19 DE ABRIL DE 2024
2. APRUÈBASE en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho dentro del presente proceso.
3. Ordénese la entrega de los dineros embargados a la parte demandante si los hubiere una vez quede ejecutoriado el auto, según los dispuesto en el artículo 447 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f39ce034e501c72c96433ba01e935a8b3ca81f1f3d1e72416d4fff73fa5357**

Documento generado en 09/05/2024 12:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	MD INVERSIONES Y SUMINISTROS S.A.S., ADOLFO JAVIER CHAVEZ MENDOZA Y LILIA MARIA PINTO GARCES
RADICACIÓN	2023-00576
FECHA	MAYO 09 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho el presente proceso informándole los demandados se encuentran notificados y presentaron excepciones de merito. Sírvase Proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que sería el caso de proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., de no ser por las razones jurídicas y fácticas que a continuación se detallan.

La apoderada judicial de los ejecutados MD INVERSIONES Y SUMINISTROS S.A.S., ADOLFO JAVIER CHAVEZ MENDOZA Y LILIA MARIA PINTO GARCES , presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como excepciones de mérito, denominándolas como:

- PAGO TOTAL y/o PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN –
- BUENA FE.
- LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DEL TITULO (Art. 784 del Código de Comercio).
- COBRO DE LO NO DEBIDO
- LAS GENERICAS.

Como solicitudes probatorias diferentes a las documentales aportadas con la demanda, contestación y escrito de contestación de excepciones, se tiene que, la parte demandada solicita: requerir a la entidad demandante para que aporte certificación del estado real de las obligaciones; siendo el caso que, le está prohibido al juez ordenar prueba que hayan podido ser obtenidas directamente por las partes mediante petición, sin que haya acreditado la parte demandada que haya agotado la obtención de la relación de pago pretendida mediante petición. Esto con sujeción a lo dispuesto en la parte final del inciso 2º del artículo 173 CGP. Razón por la cual se negará tal solicitud probatoria.

Se tiene también que, en el escrito de demanda y contestación de las excepciones la parte ejecutante no solicita prueba alguna, solo se aportan las documentales necesarias para fundamentar lo pretendido.

Así las cosas, se advierte que no es menester el desgaste tanto de las partes como de esta judicatura convocando para agotar las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del CGP, cuando en el caso de marras se cumplen con los presupuestos

establecidos en el numeral 2º del inciso 3º del artículo 278 ibídem para dictar sentencia anticipada.

La norma citada es del siguiente tenor literal:

"Artículo 278. Clases de providencia

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Negrillas y subrayas por Nuestras)"*

Examinadas las solicitudes probatorias de la demanda, su contestación, y las del escrito que descorre el traslado de las excepciones, se concluye que el escenario probatorio es en su totalidad de tipo documental, razón suficiente para prescindir de la diligencia en cita por cuanto no existen pruebas por practicar, y se advertirá que una vez ejecutoriado este proveído deberá regresar al despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1. Negar las siguientes solicitudes de pruebas realizada por la parte demandada, de conformidad con las razones que anteceden:
 - OFICIAR ENTIDAD DEMANDANTE para que aporte certificación del estado real de las obligaciones.
2. Tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación. A los cuales se les dará el valor probatorio que le corresponde al momento de emitir la sentencia que en derecho corresponda.
3. Ejecutoriado este proveído, regrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0097004aabf732263769890790b82d009173d936944cb52c4ec00d2c6d1aec6**

Documento generado en 09/05/2024 12:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA- INTERROGATORIO
DEMANDANTE	EXCEL CREDIT SA
DEMANDADO	JOSÉ ENRIQUE PACHECO DE LA HOZ
RADICACION	2023-00668
FECHA	MAYO 09 DE 2024

INFORME SECRETARIAL.-Al despacho de la señora Juez la solicitud de prueba anticipada que nos correspondió por reparto. Está pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.- Soledad, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la entidad EXCEL CREDIT SA actuando a través de apoderada judicial doctora ANGIE LORENA OLEA SEGURA, solicita se practique Prueba Anticipada- INTERROGATORIO DE PARTE, con el objeto de constituir prueba de confesión del señor JOSÉ ENRIQUE PACHECO DE LA HOZ

La solicitud reúne los requisitos prescritos en el artículo 184, 198 y 202 del Código General del Proceso, en consecuencia, se señalará fecha para llevar a cabo el INTERROGATORIO DE PARTE a los mencionados señores, a fin de que lo absuelvan bajo la gravedad del juramento.

En vista de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITASE la prueba anticipada INTERROGATORIO DE PARTE - presentada por la entidad EXCEL CREDIT SA, mediante su apoderada judicial de conformidad 183 y 184 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada: JOSÉ ENRIQUE PACHECO DE LA HOZ en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia artículo 10 de la ley 2213 de 2022; advirtiéndole al señor JOSÉ ENRIQUE PACHECO DE LA HOZ, que en el evento de no comparecencia serán declarados confesos, en virtud del artículo 205 del Código General del Proceso.
3. Señálese como fecha y hora para llevar a cabo la práctica de la anterior diligencia, el día MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO de dos mil veinticuatro (2.024), a las 9:00 A.M.
4. RECONÓZCASE personería a la doctora ANGIE LORENA OLEA SEGURA, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1900a12ef0a079802e30f266dd0fda9cbaa1371e37bdec4d39619c4c3181a25b**

Documento generado en 09/05/2024 12:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	<u>2023-00683</u>
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	RONALD ORLANDO FLOREZ MEZA
FECHA	MAYO 09 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora. Asimismo, informo que, NO existe embargo de remanente. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, apoderada de la parte demandante presenta escrito solicitando se decreta la terminación del proceso por pago de la mora.

Revisado el expediente, en virtud de que el apoderado especial con la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del CGP, resulta legal y procedente acceder a la solicitud y en ese sentido se resolverá.

Además, la solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada demandante notificaciones@verpyconsultores.com, el cual coincide con la dirección de correo electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda , por lo que se considera que el escrito proviene del apoderado del demandante

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago de la mora.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte del demandado
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes embargados. Oficiése.
3. Ordenar que por secretaría se dejen las constancias en la plataforma TYBA – SIGLO XXI de que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora y que la obligación No. 72245148-01 y Escritura Pública No. 4396 de fecha diciembre 10 de 2019 de la Notaria SEGUNDA del círculo de Soledad, continúa vigente.

4. Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan en su favor si los hubiere o los que llegaren con posterioridad
5. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**7**fad8f29275bb7d2bcfd7eb2879ced2ec808473ace035df4f1c624e599bad**

Documento generado en 09/05/2024 12:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	2024-00106
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	FABIO REYES BENÍTEZ
FECHA	MAYO 09 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por la doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO apoderada de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la mora. Asimismo, informo que, NO existe embargo de remanente. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO, apoderada de la parte demandante presenta escrito solicitando se decreta la terminación del proceso por pago de la mora.

Revisado el expediente, en virtud de que el apoderado especial con la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del CGP, resulta legal y procedente acceder a la solicitud y en ese sentido se resolverá

Además, la solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada demandante anatgonzalezp@gmail.com, el cual coincide con la dirección de correo electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda , por lo que se considera que el escrito proviene del apoderado del demandante

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago de la mora.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora por parte del demandado hasta el mes de FEBRERO 2024
2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes embargados. Oficiése.
3. Ordenar que por secretaría se dejen las constancias en la plataforma TYBA – SIGLO XXI de que el presente proceso terminó por pago de las cuotas en mora y que el pagare con código de barras No. M026300110234007479600262750 y Escritura Pública No. 2041 del 26-09-216 de la notaria primera de Barranquilla, continúa vigente.
4. Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan en su favor si los hubiere o los que llegaren con posterioridad

5. Una vez ejecutoriado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5e1a0f37ba447c5b6103e81a62956810c558ce744ff9ca83c7929f10e6f80e**

Documento generado en 09/05/2024 12:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	2024-00209
DEMANDANTE	UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO	CHARRIS CONTRERAS ELSY LIZETH Y OTROS
FECHA	MAYO 09 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el proceso relacionado con memorial presentado por el doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, apoderado de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. Además, informo que, NO existe embargo de remanente. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO , apoderado de la parte demandante presenta escrito solicitando se decrete la terminación del proceso por pago de la obligación

Revisado el expediente, en virtud de que el apoderado especial con la facultad expresa para recibir, a las luces del artículo 461 del CGP, resulta legal y procedente acceder a la solicitud y en ese sentido se resolverá

Además la solicitud proviene del correo electrónico del apoderado demandante, lruao@unimetro.edu.co, el cual coincide con la dirección de correo electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda , por lo que se considera que el escrito proviene del apoderado del demandante

En vista de lo anteriormente señalado y de conformidad con el artículo 461 del CGP se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al Art. 461 del C.G.P.

2. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de los bienes embargados. Ofíciense.

3. Requerir a la parte demandante allegue título valor pagará de fecha de agosto de 2023 en original con el fin que de por secretaria y a costas de la parte interesada, se realicen las notas de desgloses de los documentos, los cuales serán devueltos a la parte DEMANDADA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 116 CGP.

4. Entréguese al demandado los títulos judiciales que reposan en su favor si los hubiere o los que llegaren con posterioridad

Calle 20 No.20-05 Piso 2

Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408

www.ramajudicial.gov.co

Correo: j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

5. Una vez ejecutoriado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cba0997213b94770bfcdbcddda3ac448e3941d3727cfae2f65497afd09239f**

Documento generado en 09/05/2024 12:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
RADICADO	2024-00242
DEMANDANTE	BLADIMIR BARRIOS CERVANTES
DEMANDADO	CERVANTES SANCHEZ PEDRO M, BARCELO DE MARTINEZ ROSA, MARTINEZ DE LA HOZ JULIO RAFAEL Y DEMAS personas indeterminadas
FECHA	MAYO 09 DE 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez el proceso relacionado informándole que la parte actora no subsanó dentro del término legal y a la fecha se encuentra precluido. Sírvase proveer

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. - Soledad, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que en auto de fecha 23 DE ABRIL DE 2024 DE MARZO DE 2024, notificado en estado No. 0051 DEL 24 DE ABRIL DE 2024, este despacho inadmitió la demanda y ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días para superar irregularidades.

En vista que la parte actora no subsanó la demanda y dando aplicación al artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 se procederá con su rechazo.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

1. Rechazar de plano la demanda de la referencia, en vista que la parte actora no subsanó en debida forma dentro del término legal.
2. Como quiera que la demanda fue presentada a través de medios virtuales no se hace necesaria devolución de documentos físicos, déjese las constancias del caso
3. Una vez en firme lo anterior archivar proceso realizado los trámites estadísticos trimestrales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3841b40fb81678762973e8c7a2e1e33e38a00584bdedddfbfb6c4bb59bc836c5**

Documento generado en 09/05/2024 12:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO	2024-00293
DEMANDANTE	MATILDE CORDOBA MENA
DEMANDADO	INGRID ROSANA CONTRERAS RAMIREZ Y EDIE ANTONIO CERPA GARCIA
FECHA	MAYO 09 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-Atlántico, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, observa el despacho que la demandante afirma en el acápite denominado "COMPETENCIA Y CUANTIA. La cuantía lo estima en la suma de tres millones ochocientos cincuenta mil pesos \$ 3.850.000 ..."

Preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso: "la cuantía se determinará así:

*" ...6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, **por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato**, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."*

Ahora bien, de lo narrado por la demandante y de los anexos allegados se tiene que el contrato de arrendamiento se celebró por el término de 6 meses, contados a partir del día 15 d diciembre de 2022, con un canon mensual de \$ 550.000

Conforme a señalado, teniendo como valor actual de la renta en la suma de \$ 550.000 por el término pactado inicialmente, esto es 6 meses, se estimaría la cuantía en la suma de \$ 3.300.000

De lo narrado por la demandante se concluye que la misma es de mínima cuantía, teniendo cuenta que para el año de presentación de la demanda 2024 la menor cuantía parte desde \$ 52.000.000.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los proceso contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)". Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.-

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.-

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla.-

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de Diciembre 16 de 2016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.-

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: "(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así las cosas, corresponde la competencia para conocer del asunto de la referencia por el factor cuantía, a los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad - Reparto y no a esta sede judicial, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, atribuible al factor objetivo: cuantía.-
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), para que avoque el conocimiento del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70203c11616af7206a87916b859173ff57be8208d0d93a07bc12f137a980152**

Documento generado en 09/05/2024 12:34:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL- ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
RADICADO	2024-00296
DEMANDANTE	JAIME ANTONIO LOBATO PABÓN
DEMANDADO	PAULA BALDOVINO OSORIO Y ROBERTO MANUEL CHAVES ALDANDA
FECHA	MAYO 09 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-Atlántico, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma es de mínima cuantía, en razón de que la parte demandante allega como anexo de su demanda recibo impuesto predial unificado donde se señala como avalúo del inmueble la suma de \$ 41.123.000, y teniendo cuenta que para el año de presentación de la demanda 2024 la menor cuantía parte desde \$ 52.000.000.

Preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso: "la cuantía se determinará así:

" 2. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.."

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1°. De Los proceso contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)" Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.-

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.-

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla.-

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de Diciembre 16 de 2.016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.-

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: "(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 388 50 05 Ext 4032 Cel 3136787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Así las cosas, corresponde la competencia para conocer del asunto de la referencia por el factor cuantía, a los Juzgados De Pequeñas Causas de Soledad - Reparto y no a esta sede judicial, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, atribuible al factor objetivo: cuantía.
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad (Atl.), para que avoque el conocimiento del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f048d7fd57ece31fffb68b27087a7683e75a6d4d4780337f0385ac74f68e9b**

Documento generado en 09/05/2024 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	2024-00298
DEMANDANTE	LEDYS DEL CARMEN TEJEDA PEREZ
CAUSANTE	JOSE CARLOS BELEÑO CORREA
FECHA	MAYO 09 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso relacionado informándole que mediante auto del 17 DE ABRIL DE 2024 el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico rechazó la demanda por falta de competencia, ordenando su remisión a los Juzgado Municipales de Soledad. Sírvase a proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-Atlántico, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). –

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la señora LEDYS DEL CARMEN TEJEDA PEREZ presenta SUCESÓN DE MÍNIMA CUANTÍA del causante JOSE CARLOS BELEÑO CORREA.

Revisada la Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma es de mínima cuantía, en razón de que el demandante allega recibo de impuesto predial del único bien inmueble que se relaciona como perteneciente al causante, donde se señala como avalúo la suma de \$31.308.000 así mismo indica que el causante tuvo como último domicilio la ciudad de Barranquilla, donde falleció.

Preceptúa el artículo 28 del Código General del Proceso: "la cuantía se determinará así:

...12 En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios..."

Por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso: "la cuantía se determinará así:

" 5. En los procesos de sucesión, por le valor de los bienes relictos, que en el caso de la inmuebles será el avalúo catastral.."

De lo narrado por la apoderado demanda se concluye que la misma es de mínima cuantía, teniendo cuenta que para el año de presentación de la demanda 2024 la menor cuantía parte desde \$ 52.000.000 y que correspondería su conocimiento a los jueces de Barranquilla teniendo en cuenta que el ultimo domicilio del causante fue esa ciudad.

Dispone el artículo 17 del Código General del Proceso: "Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1°. De Los proceso contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)". Parágrafo, cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiples, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.-

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez de Única instancia- Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de dicha localidad.-

Mediante acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 del 2015, expedido por el Consejo Superior De La Judicatura, Sala Administrativa creo los juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en el distrito judicial de Barranquilla.-

En el mismo acuerdo PSAA15-10443 de Diciembre 16 de 2016, expedido por la misma Corporación, estableció los grupos de los despachos judiciales de las diferentes categorías, entre esos asignó el conocimiento de los procesos de la referencia a los Juzgados de Pequeñas Causas ya aludido.-

Siendo así las cosas, corresponde entonces la competencia para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial y cuantía al Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla en turno y no a esta sede judicial, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

R E S U E L V E:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia atribuible a los factores: territorial y cuantía.
2. Enviar el expediente con todos sus anexos a la Oficina Judicial de Barranquilla a fin de que sea repartido entre los **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en turno**, y le impriman el trámite correspondiente. Oficiése al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfa17184678c231a06cd376892b1c2eebdea92c609f0216b6003a304430449a**

Documento generado en 09/05/2024 12:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	VERBAL – SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
RADICADO	2024-00301
DEMANDANTE	SHIRLY JOHANA PALLARES LIDUEÑA
DEMANDADO	MARELVIS DEL CARMEN GAMARRA MARTÍNEZ y demás personas indeterminadas
FECHA	MAYO 09 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Sra. Juez, el presente proceso Verbal - saneamiento de la titulación ley 1561-12, con el informe que correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada. Sírvase proceder.-

La Secretaria.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-Atlántico, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). -

Correspondió por efectos del reparto el proceso Verbal (Saneamiento de la titulación), señalado en la ley 1561 de 2012, seguido por la señora SHIRLY JOHANA PALLARES LIDUEÑA , contra MARELVIS DEL CARMEN GAMARRA MARTÍNEZ y demás personas indeterminadas, para la titulación de la posesión sobre el inmueble urbano con Matrícula Inmobiliaria NO.74710 ubicado en la Calle 80 B No.18 – 27 (Lote 12 manzana 6) del Barrio los Almendros II Etapa de Soledad – Atlántico,

De Acuerdo a lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012; es deber del despacho constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1,3,4,5,6, y 7 y 8 del artículo 6º de la citada norma.

Por consiguiente, procederá el despacho PREVIA A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA a oficiar a la Alcaldía De Soledad, Secretaría De Planeación de Soledad, a los Comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación, el Incoder y la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de que en el término perentorio de 15 días informen a este despacho respecto a los requisitos de que habla en los numerales 1,3,4,5,6, y 7 y 8 del artículo 6º de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas, el despacho PREVIO A LA CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA,

R E S U E L V E:

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 del 2012; Oficiese a la Alcaldía, Secretaría de Planeación De Soledad, a los Comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), LA Fiscalía General de la Nación, el Incoder y la Unidad de Restitución de Tierras a fin de que se suministre la información pertinente.-
2. Por secretaría líbrese los respectivos oficios con los insertos del caso.-

3. Reunida la información suministrada por las entidades competentes; vuelva el proceso al despacho para la respectiva etapa de calificación de demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818653fd01c848281970829b001d477a48d9da0964143585b27591ac0f1a1484**

Documento generado en 09/05/2024 12:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SOLEDAD- ATLANTICO**

PROCESO	MONITORIO
RADICADO	2024-00303
DEMANDANTE	JULIO CARLOS PINEDO CABARCAS
DEMANDADO	COLEGIO SANTA ROSA DE LIMA
FECHA	MAYO 09 DE 2024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD-Atlántico, mayo nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

El demandante en el poder y demanda, afirma que la demanda que presenta proceso MONITORIO, para que reconozca pago por contrato de prestación de servicios profesionales, por valor de \$ 20.632.000, por parte de la entidad demandada COLEGIO SANTA ROSA DE LIMA, así se desprende del contexto de la misma, así mismo indica como lugar de notificación del demandado la Calle 12 N° 3-45 El Carmen, Malambo, Atlántico.

Nuestro ordenamiento procesal vigente en el artículo 419 “**Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo**”.

La competencia, como es sabido, es determinada por varios factores, contándose entre ellos el territorial.

El artículo 28 del C. G. del P. establece las pautas de la competencia territorial y en su numeral 1º, impone como regla general que el conocimiento de los asuntos contenciosos corresponde **al juez del domicilio del demandado**.

Por su parte el artículo 17 del Código General del Proceso:

“*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia. 1º. De Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originales en relaciones de naturaleza agraria (...)*”.

Señala el artículo 25 del C. General del Proceso establece..."Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)".-

Teniendo en cuenta que el actor afirma que el valor pretendido es por la suma de \$20.635.000, es decir que sin mayor esfuerzo se trata de un proceso de mínima cuantía, valor este que no supera la mínima cuantía ya que la misma para este año 2024 es de \$52.000.000 y que correspondería su conocimiento a los jueces civiles municipales de Malambo teniendo en cuenta que se señala como domicilio del demandado ese municipio.

Lo que indica que quien es competente para conocer este proceso es el Juez Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico.

En consecuencia, de lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer de la demanda de la referencia, toda vez que es competencia exclusiva de los Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo – Atlántico, según las estipulaciones citadas.

En este mismo sentido estipula el artículo 90 del mismo Código: "(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

Así las cosas, corresponde la competencia para conocer del asunto de la referencia por el factor cuantía y territorial, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo – Atlántico - Reparto y no a esta sede judicial, por lo que se rechazará por competencia, y se enviará la demanda con todos sus anexos a ese despacho judicial, para que proceda a darle el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, atribuible al factor objetivo: cuantía y territorial
2. Enviar el expediente con todos sus anexos al Juzgados Promiscuos Municipales de Malambo – Atlántico- reparto, para que avoque el conocimiento del mismo.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1206a966fc238d81c9960824dc7dd15293979c88d91c4fb9f97b2bdaf49251**

Documento generado en 09/05/2024 12:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTRONICO No. **0060**

SOLEDAD, **MAYO 10 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO